



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA MAGDALENA CALDERÓN
Demandado:	MUNICIPIO DEL GUAMO- TOLIMA
Radicación:	73001-333-006-2018-00411-00
Asunto:	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de prueba, antes de la audiencia inicial.

En orden a lo anterior, encontrándose el presente medio de control pendiente para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se evidencia que el apoderado del municipio del Guamo – Tolima, dentro de término de traslado para contestar la demanda, se opuso a las pretensiones y planteó, entre otras, las excepciones previas de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN”*².

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, se le corrió traslado a la parte actora, y ésta guardó silencio.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º ibídem, procede el despacho a analizar la excepción previa de caducidad, dado que tiene la entidad suficiente para dar por terminado el presente proceso.

- DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Para el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, el presente medio de control fue presentado por fuera del término establecido en el artículo 164 del CPACA, en su sentir, el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación del acto demandado y la presentación de la demanda, superó el termino de cuatro (4) meses que alude la citada disposición, operando en consecuencia el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, solicitó se declare que operó la caducidad respecto al presente medio de control.

¹ Artículo 12. *Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del proceso...” Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso...*”

(...)”

² Folios 435-445

Para resolver dicho medio exceptivo, es preciso tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Magdalena Calderón Vera a través de apoderado judicial formuló las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de agosto de 2017, notificado por correo el 29 de agosto de 2017 en el cual, el Municipio del Guamo Tolima negó la reclamación administrativa presentada el día 03 de agosto de 2017, donde peticionaba el reconocimiento y pago de los derechos laborales impagados a la señora MARIA MAGDALENA CALDERON DE VERA causados por haber prestado sus servicios desde el 01 de AGOSTO DE 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015, mediante relación laboral administrativa”

“2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se condene al municipio de Guamo a reconocer y pagar a la señora MARIA MAGDALENA CALDERÓN DE VERA la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE \$52.439.650, por concepto de:

VACACIONES:	\$ 3.091.408
PRIMA DE SERVICIOS:	\$ 521.884
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.176.050
AUXILIO DE CESANTÍA:	\$ 1.470.062
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.065.512
INTERESES DE CESANTIAS	\$1.058.444
CALZADO Y VESTIDO DE LABOR	\$ 1.350.000
POR NO PAGAR LAS CESANTIAS	
DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO	\$ 37.575.611
Cotizaciones a la Seguridad Social en salud	\$ 2.127.694.5
Cotizaciones a la Seguridad Social en pensiones	\$ 3.003.984

“2.3 Que se condene a la demandada a pagar la indexación de los valores.”

“2.4Que se ordenen el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA.”

“2.5 Que se condene en costas a la entidad demandada.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la caducidad “es la sanción que limita el ejercicio del derecho de acción cuando se interpone por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto procesal, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia”⁸

En efecto, el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no proceda recurso alguno, desde el día

³ C.E, Sección Segunda, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Rad. 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17)

siguiente al de su notificación, comunicación, o publicación según el caso, o, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Por su parte, el artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a demandar la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. En cuanto a la oportunidad para presentar dicho medio de control el artículo 164 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este código.*
- b) El objeto del litigio los constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables.*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del ato administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Ahora bien, como quiera que a voces del artículo 161 ibidem, es presupuesto procesal para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de conciliación extrajudicial; es preciso indicar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009⁴, el término de caducidad se interrumpe desde que se presenta la solicitud y hasta que se logre el acuerdo el conciliatorio o hasta que se expida la constancia de la audiencia o, hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

En esta misma línea, habrá de tenerse en cuenta que, en aquellos eventos en los que la pretensión se encamine a la declaratoria de un contrato realidad, el cómputo de la caducidad debe realizarse atendiendo la acreencia laboral solicitada; sobre el

⁴ **“Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.”

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

particular, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁵ precisó:

“ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.”

“iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.”

Del texto de la providencia en cita se colige, que en aquellos eventos en los que se solicita el reconocimiento y pago de las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones no opera la prescripción ni la caducidad, dado, que el no pago de ellos por parte de la administración puede afectar el derecho de quien ha prestados sus servicios al Estado a acceder a una pensión en condiciones dignas y acordes con la realidad laboral; empero, dicha prerrogativa no opera respecto a la devolución de dineros pagados por el contratista – trabajador, debido a que se trata de un beneficio económico para si mismo, que en nada influye en el derecho pensional

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, corresponde al despacho establecer sí en el presente asunto operó o no el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la devolución de los aportes pagados por la actora al sistema de seguridad social.

De acuerdo con el libelo introductor se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio adiado 29 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la petición elevada el 3 de agosto de 2017, relacionada con el reconocimiento y pago de los derechos laborales impagados a la señora María Magdalena Calderón de Vera durante el período 1 de agosto de 2012 al 15 de diciembre de 2015.

De acuerdo con la documental que obra en el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la señora Calderón presentó reclamación ante el municipio de Guamo solicitando que con fundamento en la existencia de un contrato realidad se le reconocieran y pagaran los derechos y prestaciones sociales que se causaron con ocasión de los contratos de prestación de servicios No. D.A.M. 017 de 2015 y, D.A.M 296 del 2015, con un término de duración de cinco meses, del 1 de junio al 31 de octubre de 2015⁶. Dicha solicitud fue despachada en forma negativa por el municipio accionado a través de oficio No. 3813 del 29 de agosto de 2017, notificado por correo certificado, el 30 de agosto de 2017⁷.

⁵ C.E., Sección segunda, sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016. Rad. No.: 23001-23-33-000-2013-00260-01. (0088-2015). C.P.: Carmelo Perdomo Cueter

⁶ Folio 411-412; 450 -453

⁷ Folio 416

En efecto para contabilizar el término de caducidad, se debe tener en cuenta como fecha inicial el día siguiente a la notificación, comunicación, o publicación del acto, la que en el presente asunto, es el 30 de agosto de 2017, por lo que el término habrá de contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 31 de agosto del mismo mes y año. Este término se suspendió, el 15 de septiembre de 2017⁸, fecha en que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, faltando tres meses y quince días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, habiéndose expedido la respectiva constancia de no acuerdo el 20 de noviembre de 2017, venciéndose entonces el término de suspensión, y por ende reanudándose el de caducidad, teniendo entonces la actora hasta el 4 de marzo de 2018, para presentar la demanda.

Ahora bien, en el presente caso, según se desprende del acta de reparto obrante a folio 1 del expediente, claramente podemos determinar que el libelo introductorio fue radicado el 14 de diciembre de 2018, es decir, por fuera del tiempo con que contaba para ello, operando entonces el fenómeno de la caducidad.

Siendo, así las cosas, como quiera que la solicitud de pago de las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora no tiene la calidad de periódicas, y, lo que solicita no es el aporte o cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones sino el reintegro de los pagos efectuados por dicho concepto, es claro que la pretensión es netamente económica, lo que implica que la demanda debía presentarse en las oportunidades previstas en el ordenamiento procesal.

Bajo el anterior entendido, es claro que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que se declarará probada la excepción previa de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE GUAMO y como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el presente proceso.

En virtud de lo expuesto en precedencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD planteada por el apoderado del Municipio de Guamo – Tolima, y como consecuencia declárese terminado el presente proceso.

SEGUNDO: En caso de que esta decisión no sea apelada, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is written over a light blue background. The signature is fluid and cursive.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

⁸ Folio 23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 29, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy de 7 de julio de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cecf7e548f89fba6c97514a75775aafc70ca8936f6774dfe56192c9cd3dfad**

Documento generado en 06/07/2020 09:18:40 AM